



**Resolución No. CSJCOR23-108**

Montería, 23 de febrero de 2023

*Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00083-00, 23-001-11-01-002-2023-00085-00 y 23-001-11-01-002-2023-00087-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 09 de febrero de 2023 y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 10 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Aníbal José Jaraba, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2018-00251-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00083-00**)
2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Wilfredy Gomez Mazo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00034-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00085-00**)
3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00087-00**)

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Aníbal José Jaraba, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2018-00251-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00083-00**):

*“En la fecha 03/08/2018 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor ANIBAL JOSE JARABA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 15.302.346, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano*

*Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el día 10/08/2018 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;*

*El curador designado se notificó de la demanda en la fecha del 11 de julio de 2022, sin proponer excepciones de mérito, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.*

(...)

*Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 11/07/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”*

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Wilfredy Gomez Mazo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00034-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00085-00**):

*“En la fecha 07/02/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor WILFREDY GOMEZ MAZO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.298.505, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el día 19/02/2020 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;*

*Al curador designado, el despacho lo notificó de la demanda en la fecha del 11 de julio de 2022, quien no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.*

(...)

*Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 11/07/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”*

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00087-00**):

*“En la fecha 24/09/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor ALEJANDRO*

*MANUEL GAVIRIA MONTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.303.590, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el día 30/10/2020 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;*

*Al curador designado, el despacho lo notificó de la demanda en la fecha del 23 de noviembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.*

*(...)*

*Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 23/11/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”*

### **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-59 del 14 de febrero de 2023, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelibano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/02/2023).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 20 de febrero de 2023, el doctor Raúl Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelibano, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

**(vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00083-00):**

*“1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Anibal José Jaraba, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2018-00251-00, con las actuaciones más relevantes:*

FECHA	ACTUACIÓN
03/08/2018	Se presentó la demanda
10/08/2018	Auto libró mandamiento de pago
12/09/2018	Memorial solicita aclarar el mandamiento de pago
29/11/2018	Auto aclara el mandamiento de pago
29/01/2019	Memorial solicita el emplazamiento del ejecutado
07/03/2019	Auto ordena el emplazamiento del ejecutado
09/08/2019	Memorial aporta publicación del edicto emplazatorio
17/11/2020	Memorial solicita nombrar curador ad litem
29/10/2020	Se ingresa el emplazamiento al RNPE
09/03/2021	Memorial solicita nombrar curador ad litem
01/07/2021	
06/09/2021	
29/10/2021	
09/02/2022	
27/05/2022	
08/06/2022	
11/07/2022	Se notifica al curador ad litem
13/07/2022	Curador designado manifiesta impedimento
05/08/2022	Memorial solicita seguir la ejecución
08/11/2022	
11/11/2022	Auto ratifica la designación del curador ad litem
23/11/2022	Se notifica al curador ad litem su ratificación
<b>17/02/2023</b>	<b>Auto ordena seguir adelante con la ejecución</b>

En el cuaderno de medidas:

FECHA	ACTUACIÓN
03/08/2018	Solicitud de medidas cautelares
10/08/2018	Auto decreta medidas cautelares

(vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00085-00):

2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Wilfredy Gomez Mazo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00034-00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
07/02/2020	Se presentó la demanda
19/02/2020	Auto libró mandamiento de pago
22/09/2020	Memorial solicita emplazar al ejecutado
14/04/2021	Memorial solicita nombrar curador ad litem
03/08/2021	
26/11/2021	
23/02/2022	Auto niega emplazamiento y ordena oficiar a EPS
03/03/2022	Se recibe respuesta de EPS y se pone en conocimiento del apdo. dte.
04/03/2022	Memorial aporta envío de la citación para la notificación personal
12/05/2022	Memorial solicita emplazar al ejecutado
12/05/2022	Memorial aporta notificación del ejecutado
16/05/2022	
21/06/2022	Auto niega emplazamiento y ordena que por secretaria se notifique al ejecutado
11/07/2022	Se notifica al ejecutado por correo electrónico
15/11/2022	Memorial solicita seguir la ejecución
<b>20/02/2023</b>	<b>Auto ordena seguir la ejecución</b>

En el cuaderno de medidas:

FECHA	ACTUACIÓN
07/02/2020	Solicitud de medidas cautelares
19/02/2020	Auto decreta medidas cautelares

(vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00087-00):

3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
24/09/2020	Se presentó la demanda
22/10/2020	Auto requirió a la parte demandante
23/10/2020	Memorial aporta título valor con anotación
30/10/2020	Auto libró mandamiento de pago
06/11/2020	Memorial solicita emplazar al ejecutado
22/04/2021	Memorial solicita nombrar curador ad litem
03/08/2021	
26/11/2021	
23/05/2022	Memorial solicita emplazar al ejecutado
08/06/2022	Auto niega peticiones y ordena oficiar a la EPS
22/06/2022	Se recibe respuesta de la EPS y se pone en conocimiento del apdo. dte.
22/06/2022	Memorial solicita emplazar al ejecutado
29/09/2022	Auto ordena emplazar al ejecutado
12/10/2022	Se publica el emplazamiento en el RNPE
21/10/2022	Memorial solicita nombrar curador ad litem
11/11/2022	Auto nombra curador ad litem
23/11/2022	Se notifica al curador ad litem
20/01/2023	Memorial solicita seguir la ejecución
<b>20/02/2023</b>	<b>Auto ordena seguir adelante con la ejecución</b>

En su escrito de respuesta, inserta link que redirige al expediente de cada proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### 2.2. Los casos concretos

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00083-00:

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Aníbal José Jaraba, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2018-00251-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, no había emitido pronunciamiento alguno frente a sus solicitudes de impulso tendientes a que el despacho ordenara seguir adelante con la ejecución, pese a que el curador ad litem, fue notificado de la demanda el 11 de julio de 2022, sin proponer excepciones de mérito.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, informó que posterior a la presentación de la solicitud de la peticionaria, se surtieron diferentes actuaciones, tales como la del 13 de julio de 2022, en la cual el curador ad litem manifestó impedimento, luego, en memoriales del 05 de agosto de 2022 y el 08 de noviembre de 2022, fueron presentadas solicitudes de seguir adelante con la ejecución, por auto del 11 de noviembre de 2022, ratificó la designación del curador ad litem. Por último, por medio de providencia del 17 de febrero de 2023, profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 17 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

#### 2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00085-00:

Frente al ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Wilfredy Gomez Mazo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00034-00, la profesional del derecho manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, no había ordenado seguir adelante con la ejecución, pese a que, desde el 11 de julio de 2022, el curador ad litem fue notificado de la demanda, y no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El Juez de la causa relacionó, notificación al ejecutado por correo electrónico el 11 de julio de 2022, memorial del 15 de noviembre de 2022, que solicita seguir adelante con la

ejecución, y posteriormente providencia del 20 de febrero de 2023, en la que profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 20 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

### 2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00087-00

Por último, en relación al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. Contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00, la profesional del derecho manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, no había ordenado seguir adelante con la ejecución, pese a que, desde el 23 de noviembre de 2022, el demandado se encontraba notificado por aviso, y no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El juez de la causa relacionó, memorial de impulso procesal del 20 de enero de 2023, y posteriormente providencia del 20 de febrero de 2023, en la que profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 20 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

### 2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos y Acciones Constitucionales.	568	304	101	325	446

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **446 procesos**, la cual no superaría la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, con una diferencia mínima de 20 procesos, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-

12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de las solicitudes no resueltas y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el Juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>872</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>446</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la Juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar, las medidas correctivas implementadas por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Aníbal José Jaraba, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2018-00251-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00083-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Wilfredy Gomez Mazo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00034-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00085-00**)
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. Contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00087-00**)

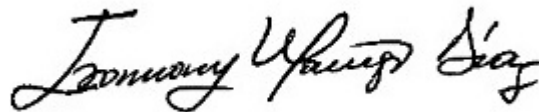
Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos **23-001-11-01-002-2023-00083-00**, **23-001-11-01-002-2023-00085-00** y **23-001-11-01-002-2023-00087-00**, presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.



**SEGUNDO:** Notificar, por correo electrónico de la presente decisión al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl